



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

9 1 4 2

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 3985 de 2009"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante la resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el decreto Distrital 175 de 2009 y de conformidad con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993 y el Código Contenciosos Administrativo, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante el Auto No. 528 del 29 de enero de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, inicia proceso sancionatorio contra la SOCIEDAD FAENCO LIMITADA, representada Legalmente por el Señor Fabián Fancini Villalba Melo, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.460.423, por incumplir presuntamente la resolución No. 1074 de 1997 y Resolución No. 1170 de 1997, en materia de vertimientos y la Resolución No., 1188 de 2003 y el Manual de Gestión para aceites usados.

Que mediante Auto No. 529 del 29 de enero de 2009, por el cual se formula un pliego de cargos en contra de la SOCIEDAD FAENCO LIMITADA, representada Legalmente por el Señor Fabián Fancini Villalba Melo, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.460.423, los cargos son los siguientes:

"Cargo Primero: No registrar los vertimientos que genera el funcionamiento establecido, ante ésta entidad. En desarrollo de ésta conducta, el establecimiento presuntamente infringió el artículo 1 de la resolución No. 1074 de 1997.

Cargo Segundo: No presentar el Formulario Único Nacional de registro de vertimientos, junto con sus anexos, entre ellos caracterización o muestreo representativo de los vertimientos generados por la Sociedad Faenco Ltda., en desarrollo de esta conducta, el establecimiento presuntamente infringió el artículo 2 y 4 de la resolución No. 1074 de 1997.

Cargo Tercero: No garantizar que los lodos y sedimentos originados por los sistemas de tratamiento de aguas residuales, no sean dispuestos en corrientes de agua, en la red de alcantarillado público, al suelo o subsuelo y que la disposición de los mismos sea



h

1





"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 3985 de 2009"

efectuada de manera adecuada según la norma. En desarrollo de ésta conducta, el establecimiento presuntamente infringió los artículos 7 de la Resolución No. 1074 de 1997 y el artículo 29 y 30 de la Resolución No. 1170 de 1997.

Cargo Cuarto: No contar con un área de lubricación identificada y sin conexión al alcantarillado, no contar con recipiente para el drenaje de filtros y otros elementos impregnados con aceite usado, no proporcionar al personal que labora en el establecimiento los elementos de protección personal idóneos, no contar con tanques superficiales o tambores, no contar con un dique de contención y no contar con material oleofilico; conductas con las cuales el establecimiento presuntamente infringió el Capítulo I del manual de Normas y Procedimientos para la gestión de aceites Usados y el artículo 6 de la Resolución No. 1188 de 2003, literal e."

Los anteriores actos administrativos fueron notificados personalmente el día 28 de mayo de 2009.

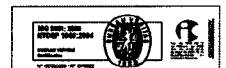
Que mediante la Resolución No. 3985 de 2009, ésta Secretaría declaró responsable e impuso una multa a la SOCIEDAD FAENCO LTDA., por los cargos imputados mediante el Auto 529 de enero de 2009.

Que mediante Radicado No. 2009ER26838 del 10 de junio de 2009, el señor Fabián Villalba, en su calidad de representante legal de FAENCO LTDA., presento descargos contra el Auto No. 529 del 29 de enero de 2009.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que en relación con la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, por parte de la sociedad FAENCO LTDA., esta Secretaría, actualmente mediante Resolución 3985 de 2009, declaró responsable e impuso multa a la mencionada Sociedad, teniendo en cuenta los cargos formulados en el Auto 529 del 29 de enero de 2009.

Que para el momento de evaluar la responsabilidad que tiene el presunto infractor por los cargos formulados, no se tuvo en cuenta los descargos presentados por el representante legal de la Sociedad Faenco Ltda., lo que claramente va en contravía del derecho al debido proceso y al derecho a la defensa consagrada en la Constitución Política.





"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 3985 de 2009"

Que para el caso concreto cabe la revocatoria de la Resolución No. 3985 de 2009, como actuación administrativa para dejar sin vigencia el acto que pone fin a la investigación administrativa y en la cual no se dio valor probatorio a los descargos presentados, los cuales fueron presentados dentro de los términos legales.

Que la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio alguno sin justificación, por lo tanto es deber de la administración retirar sus propios actos.

Que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo reza: *"Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1.- *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.*
- 2.- *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3.- *Cuando con ellos Cause agravio injustificado a una persona."*

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

(..).

"La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

"Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

9 1 4 2

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 3985 de 2009"

además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción".

"La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica".

La misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

(...)

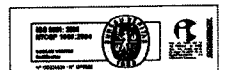
"Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (No. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona



4





"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 3985 de 2009"

determinada recibe un agravio injustificado (No. 2º y 3º *ibídem*)".

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, los actos administrativos pueden ser revocados por el funcionario que lo expidió o por sus inmediatos superiores de oficio o a petición de parte, cuando sea manifiestamente contrario a la Constitución o la Ley, o por no estar conforme al interés público o social o cuando cause un agravio injustificado a una persona, con el fin de hacer desaparecer de la vida jurídica dicha decisión.

Que al realizarse una actuación jurídica imponiendo una sanción y en este caso mediante la Resolución No. 3985 de 2009, sin darle valor probatorio a los descargos presentados por el representante legal de la Sociedad Faenco Ltda., se está en manifiesta oposición al Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que consagró el Debido Proceso para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y concretamente en lo relacionado con "*.....la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", al señalar el Decreto 1594 de 1984, que el trámite sancionatorio o contravencional en materia ambiental se adelanta mediante una apertura de investigación y la práctica de pruebas si éstas cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y oportunidad.

Que el mismo Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, expresa que en lo relacionado al debido proceso en toda clase de actuaciones penales y administrativas, quien sea sindicado (*investigado*) tiene derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (*principio del Non bis in ídem*), por lo cual la investigación administrativa de carácter ambiental debe ser una sola.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-088 del año 2002, consagró acerca del principio del non-bis in ídem, lo siguiente:

"Esta prohibición del doble enjuiciamiento, o principio del non bis in ídem, busca evitar que las personas estén sujetas a investigaciones permanentes por un mismo acto. Esta Corte ha reconocido además que en el constitucionalismo colombiano, este principio no se restringe al ámbito penal sino que "se hace extensivo a todo el universo del derecho sancionatorio del cual forman parte las categorías del derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional, el derecho de punición por indignidad política (impeachment) y el régimen jurídico especial ético - disciplinario aplicable a ciertos servidores





"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 3985 de 2009"

públicos (pérdida de investidura de los Congresistas)". Sin embargo, la prohibición del doble enjuiciamiento no excluye que un mismo comportamiento pueda dar lugar a diversas investigaciones y sanciones, siempre y cuando éstas tengan distintos fundamentos normativos y diversas finalidades.

Esta Corte ha precisado que el non bis in ídem veda es que exista una doble sanción, cuando hay identidad de sujetos, acciones, fundamentos normativos y finalidad y alcances de la sanción."

Que teniendo en cuenta que aunque el interesado no ha solicitado la revocatoria de la Resolución No. 3985 de 2009, es deber de esta Secretaría, conforme al rigor jurídico que se tiene en cuanto al desarrollo de las investigaciones administrativas de carácter ambiental, proceder entonces a la revocatoria del mismo y continuar la investigación en virtud del incumplimiento antes mencionado contra la sociedad FAENCO LTDA.

Que el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo establece que la revocatoria podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los Tribunales Contencioso Administrativo, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

Que la doctrina ambiental y concretamente el Dr. Luis Carlos Sachica en "*La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados*", Ediciones rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente: "*Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado.*"

*"Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria **directa, oficiosa** o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los*





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

9 1 4 2

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 3985 de 2009"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor Fabián Francini Villalba Melo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.460.423, en calidad de representante legal de la Sociedad FAENCO LTDA., o a quien haga sus veces, en la carrera 25 No. 146 66 de la Localidad de Usaquen de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO Publíquese el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Tunjuelito para que se surta el mismo trámite y para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 17 DIC 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director Control Ambiental

* Proyecto: Ricardo G.A.
Revisó: Álvaro Venegas V
Aprobó Octavio Reyes A.
Resolución 3985 de 2009
exp.: DM 18-02-2598
DM 05-07-99